

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 19 de mayo de 2026, a las 11:07h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0949-SNCD-2025-JS (06001-2024-00985).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 22 de mayo de 2025 (fs. 475 a 484 vta.).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de septiembre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 22 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señora Laura Janneth Cañizares Chávez.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante escrito presentado el 25 de septiembre del 2024, signado con el número de trámite CJ-EXT-2024-14633, la señora Laura Janneth Cañizares Chávez, presenta denuncia en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por cuanto, habría actuado de forma arbitraria dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, al apartarse de lo solicitado por el sentenciado, quien únicamente pidió la extinción de una pena, y, de oficio, disponer la acumulación de penas ya resueltas previamente por otro juez, vulnerando el principio dispositivo y la cosa juzgada, además de aplicar de manera indiscriminada normas derogadas y vigentes.

2.2 Asimismo, señala que el juzgador concedió indebidamente el beneficio de prelibertad sin petición ni cumplimiento de requisitos legales, incluso tratándose de delitos graves, configurando una actuación ilógica y contraria a norma expresa que generó inseguridad jurídica y afectación a la administración de justicia y a las víctimas, enmarcándose en la presunta infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.3 Posteriormente, mediante auto de 03 de octubre de 2024, el abogado Ángel Oswaldo García Camacho, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, revisó que la denuncia presentada por la señora Laura Janneth Cañizares Chávez, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone a fin de precautelar el debido proceso oficiar al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.4 Posteriormente, mediante Oficio Nro. 61-2025-SPCPJCH de 1 de mayo de 2025, el abogado José Agustín Vimos Vimos, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, emitido por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (E), doctores, Laura Mercedes González Avendaño (Jueza Ponente); Oswaldo Ruiz Falconí y Jenny Vallejo Chilinguina, en el cual resolvieron:

*“(…) **DECISIÓN.-** Por el análisis que antecede, el Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez, en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, incurre en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber incurrido en error inexcusable dentro del proceso 06282-2022-02258 por cuanto, en auto dictado el 23 de agosto del 2024 declaró con lugar la acumulación de penas y otorgó la PRELIBERTAD al PPL FAUSTO JOSÉ SAAVEDRA CUADRADO sin competencia y sin efectuar el trámite del procedimiento conforme se deja detallado en la presente resolución, que conlleva a la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de ello, el suscrito Juez Provincial Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la resolución 04-2023, dispongo se notifique con este VOTO CONCURRENTemente al Consejo de la Judicatura, a la denunciante, al servidor judicial Luis Nelson Rodríguez Vásconez; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia..-**NOTIFÍQUESE**”.*

2.5 De ese modo, el abogado Alex Omar Sánchez Pilco, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, aperturó el sumario disciplinario el 22 de mayo de 2025, en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé:

“(…) Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)”;

2.6 Por cuanto, habría actuado de forma arbitraria dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, al apartarse de lo solicitado por el sentenciado, quien únicamente pidió la extinción de una pena, y, de oficio, disponer la acumulación de penas ya resueltas previamente por otro Juez, vulnerando el principio dispositivo y la cosa juzgada, además de aplicar de manera indiscriminada normas derogadas y vigentes, asimismo, señala que el juzgador concedió indebidamente el beneficio de prelibertad sin petición ni cumplimiento de requisitos legales, incluso tratándose de delitos graves, configurando una actuación ilógica y contraria a norma expresa que generó inseguridad jurídica y afectación a la administración de justicia y a las víctimas, conducta que fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable.

2.7 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Alex Omar Sánchez Pilco, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 26 de agosto de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución de su cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando

Nro. DP06-CPCD-2025-0222-M (TR: DP06-INT-2025-01842) de 03 de septiembre de 2025, el abogado Luis Xavier Gómez Veloz, Analista de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 04 de septiembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario y anexos, el 26 de mayo de 2025, conforme consta a foja 486 del presente expediente.

3.2.2 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 22 de mayo de 2025, en razón de la denuncia presentada el 25 de septiembre del 2024, por la señora Laura Janneth Cañizares Chávez, en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, con base en la declaratoria jurisdiccional Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (E), doctores, Laura Mercedes González Avendaño Jueza Ponente); Oswaldo Ruiz Falconí y Jenny Vallejo Chiliquina; en consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de 22 de mayo de 2025, el abogado Alex Omar Sánchez Pilco, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

5.3 Consecuentemente, desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 01 de mayo de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 22 de mayo de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

5.4 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 22 de mayo de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.5 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “**Art. 109.- Infracciones Gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Alex Omar Sánchez Pilco, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura (fs. 1801 a 1857)

6.1.1 Que, “(...) acorde a lo señalado por los jueces provinciales en la declaratoria jurisdiccional previa de fecha 18 de marzo de 2025, el actuar del servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable por incumplir su deber de aplicar las normas legales detalladas en líneas anteriores que conllevaron a la vulneración del derecho constitucional de Seguridad Jurídica, Art. 82 de la República del Ecuador que preceptúa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

6.1.2 Que, “Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, estableció que: “64. Este Organismo ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico; añadiendo que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego a aplicárseles. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 65. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.

6.1.3 Que, “Todo lo expuesto, nos lleva a concluir de conformidad a la declaratoria jurisdiccional que el juez sumariado denota inobservancia a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece, que: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

6.1.4 Que, «En ese sentido, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa».

6.1.5 Que, “Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el servidor sumariado ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas; y, al haber sido declarado en vía jurisdiccional se le considera como autor de dicha infracción. Con respecto a la prueba del sumariado la misma ha sido tomada en consideración en lo legal y pertinente, teniendo que acotar que esta autoridad ha concedido el tiempo suficiente al servidor judicial sumariado para que remita los elementos probatorios solicitados dentro del término probatorio, tomando en consideración el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento para el Ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial que

preceptúa: “(...) A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente.(...)”.

6.1.6 Que, “Tal como se ha mencionado en líneas anteriores, el Doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; por contravenir normas expresas, ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable dentro del procesos 06282-2022-02258; debido a que en el auto dictado en fecha 23 de agosto de 2024, declaró con lugar la acumulación de penas y otorgó la prelibertad al antes prenombrado en aplicación errónea de normas legales; conllevando a la vulneración del derecho constitucional de seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

6.1.7 Que, “Además hay que mencionar el voto concurrente del Doctor Oswaldo Ruiz Falconí, en calidad de juez Provincial quien determina que el señor Doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez en el auto dictado el 23 de agosto del 2024 que declaró con lugar la acumulación de penas y otorgó la prelibertad al PPL Fausto José Saavedra Cuadro lo hizo sin competencia y sin efectuar el trámite del procedimiento, que conlleva la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

6.1.8 Que, “En este contexto, la gravedad de la conducta del juez sumariado, radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenidos en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes”.

6.1.9 Que, “En mérito de estas consideraciones el servidor judicial sumariado, no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...] Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

6.1.10 Que, “(...) 15.1. Por cuanto, de la declaratoria jurisdiccional previa, de la actuación del servidor judicial sumariado dentro de la causa penal 06282-2022-02258 y del análisis de las pruebas aportadas se determina que el Doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, presumiblemente habría incurrido en la constante del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, esto es: “Infracciones gravísimas.- (...) - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, (...)”, SE RECOMIENDA, se imponga la sanción establecida en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial al servidor judicial Doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (fs. 592 a 616)

6.2.1 Que, existe una violación al procedimiento legal y constitucional, por cuanto la Sala que conoce sobre la denuncia por la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la

Función Judicial, asume competencia con base en normas destinadas exclusivamente para procesos sin recurso vertical por lo que este proceder constituye grave error de derecho y una nulidad insanable, por cuanto existía dentro del proceso un recurso de apelación.

6.2.2 Que, su actuación como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo se desarrolló en estricto apego a la Constitución y la ley, particularmente a lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 de la Constitución, así como al artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, señalando que el cómputo de la pena constituye una facultad propia del juzgador, la cual debe considerar el tiempo efectivo de privación de libertad del sentenciado.

6.2.3 Que, al haber perdido la libertad el PPL en el año 2014, correspondía aplicar el Código Penal y el Código de Ejecución de Penas vigentes a esa fecha, en virtud del principio de temporalidad previsto en el artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, así como del principio de favorabilidad y de la ultraactividad de la ley, desarrollando ampliamente estos conceptos mediante citas doctrinarias, normativa legal y jurisprudencia constitucional, entre ellas sentencias de la Corte Constitucional que, a su criterio, permiten la aplicación de normas más favorables incluso si son anteriores, siempre que beneficien al sentenciado, en esa línea, refiere que el régimen de prelibertad previsto en la normativa anterior resulta más favorable que el régimen actual del Código Orgánico Integral Penal, por lo que debía ser aplicado, apoyándose además en el instructivo del SNAI y en varios precedentes judiciales en los que se habría concedido dicho beneficio en circunstancias similares.

6.2.4 Que, en relación con la acumulación de penas, el sumariado afirma que actuó dentro de su competencia legal conforme al artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual le faculta a conocer y resolver sobre la unificación de penas, indicando que, al existir varias condenas en contra del sentenciado, una de 25 años, otra de 16 años y una adicional de 4 meses, correspondía determinar una pena única aplicando las reglas del concurso de infracciones previstas en el Código Penal, particularmente el artículo 81, desarrollando además la teoría de los sistemas concursales (acumulación material, jurídica y absorción), concluyendo que en el caso concreto correspondía aplicar el sistema de absorción, esto es, la pena mayor, así mismo añade que el cómputo de la pena puede ser reformado cuando se evidencien errores o nuevas circunstancias, conforme al propio artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que su intervención no constituiría una actuación indebida sino el ejercicio legítimo de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la ejecución penal.

6.2.5 Que, respecto de la competencia, el sumariado niega haberse arrogado funciones y sostiene que actuó correctamente como Juez competente, argumentando que en materia de garantías penitenciarias la competencia corresponde al Juez del lugar donde se encuentra el privado de libertad, conforme al artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal, al artículo 167 del Código Orgánico de la Función Judicial y a criterios emitidos por la Corte Nacional de Justicia en absoluciones de consultas, señalando que, al encontrarse el PPL en el Centro de Privación de Libertad de Riobamba, le correspondía conocer los incidentes y beneficios penitenciarios, incluso si previamente había intervenido un Juez de Cuenca, ya que el traslado del PPL genera un cambio de competencia.

6.2.6 Que, en cuanto al principio dispositivo, el sumariado manifiesta que no lo vulneró, señalando que en materia de ejecución penal el Juez tiene la obligación de verificar integralmente la situación jurídica del sentenciado, incluyendo la existencia de otras sentencias y circunstancias relevantes, lo que justificaría actuaciones como la solicitud de certificados de permanencia y el análisis de la acumulación de penas, sosteniendo que su actuación no fue oficiosa en sentido arbitrario, sino parte del deber jurisdiccional de garantizar la correcta aplicación de la ley en materia penitenciaria. Que, el otorgamiento de la prelibertad se realizó conforme a normas constitucionales, legales y reglamentarias, desarrollando normativa del Código Penal relativa a beneficios penitenciarios como libertad

condicional, reducción de penas y suspensión del cumplimiento de la pena, con el objeto de demostrar que el ordenamiento jurídico sí contempla la posibilidad de otorgar beneficios incluso en casos de condenas por delitos graves, afirmando que no existe una prohibición absoluta aplicable al caso concreto y que su decisión se adoptó en observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica.

6.2.7 Que, no ha incurrido en dicha infracción y que su actuación se enmarcó dentro de los parámetros de diligencia, probidad y correcta aplicación de la normativa, alegando que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo interpretó erróneamente tanto los hechos como el derecho aplicable, y que su decisión se encuentra alejada de la realidad jurídica del caso, por lo que sostiene que la Sala carecía de competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, argumentando que el caso se originó en una denuncia y no en un recurso vertical, por lo que, a su criterio, se aplicó incorrectamente la Resolución 04-2023, la cual regula la competencia para la emisión de este tipo de declaratorias.

6.2.8 Que, invoca la presunción de inocencia, señalando que corresponde a la administración probar la existencia de la infracción disciplinaria, y alega que el procedimiento seguido en su contra vulnera sus derechos constitucionales, en particular la independencia judicial, apoyándose en la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, en la que se establecen límites a la actuación disciplinaria del Consejo de la Judicatura, especialmente en lo relativo a la necesidad de contar con una declaratoria jurisdiccional previa emitida por autoridad competente, sin que exista injerencia indebida en la función jurisdiccional.

6.2.9 Que, la denunciante carece de legitimación para intervenir en el procedimiento, señalando que, conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, los procesos relacionados con beneficios penitenciarios corresponden exclusivamente al sentenciado, por lo que terceros, incluidas las víctimas, no tienen calidad de parte procesal ni pueden impugnar dichas decisiones.

6.2.10 Que, concluye que su actuación se realizó dentro de sus competencias legales, aplicando correctamente la normativa vigente, respetando los principios constitucionales de temporalidad, favorabilidad y legalidad, y que la declaratoria de error inexcusable en su contra carece de fundamento, constituyendo una afectación a sus derechos constitucionales.

6.2.11 Que, con los antecedentes expuestos, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo del presente expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 5 a 32 consta copia certificada de la sentencia de 17 de noviembre de 2016, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nro. 001-2016-SSI, (causa Nro. Nro. 06282-2014-2110), dentro del cual se acepta el recurso de casación interpuesto por la delegada del Fiscal General del estado y se casa la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y se declara a los procesados Fausto Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna autores del delito de violación con resultado de muerte, en tal razón, se les impone la pena de veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria sin que exista mérito para aplicar el principio de favorabilidad sobre el rango punitivo, como se observa a continuación:

“(…) 7. DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

Sobre la base de los considerandos que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS

LEYES DE LA REPUBLICA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por Fausto Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna; así como el recurso planteado por la señora Laura Janeth Cañizares Chávez, acusadora particular. Se acepta el recurso de casación interpuesto por la doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada del Fiscal General del Estado, y se casa la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por indebida aplicación del artículo 513 del Código Penal; y, enmendando dicho error de derecho, se declara a los procesados Fausto Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna, autores del delito de violación, tipificado en el artículo 512.2 del Código Penal, y reprimido en el artículo 514 *ibidem*. En tal razón, se les impone la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA**”.

7.2 De fojas 205 a 212 constan copias certificadas de la Sentencia de 18 de octubre de 2022, expedida dentro del proceso Nro. 06282-2022-01985, por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del proceso penal por ingreso de artículos prohibidos, a través de la cual resolvió:

“(…) Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se DECLARA LA CULPABILIDAD del: señor RIVADENEIRA LUNA IVAN VINICIO**, cuyas generales de ley han sido enunciadas, considerándole autor y responsable del delito de **INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS**, tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; a quien se le impone la pena de **CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (4 meses)**, que los cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi Nro.1, o en el lugar donde le asigne el SNAI; la multa establecida en el artículo 70 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, consistente en el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, los cuales serán cancelados en forma inmediata una vez ejecutoriada la sentencia, debiendo oficiar al señor Delegado del Consejo de la Judicatura, para el cobro de la misma; y, además se le impone la pena establecida en el artículo 68 del COIP, que consiste en la pérdida de los derechos de participación, por el tiempo en el cual se ejecute la sentencia; debiendo oficiar con ésta disposición al Consejo Nacional Electoral, dando a conocer éste particular; a fin se lo registre en la base de datos correspondiente; y del señor **SAAVEDRA CUADRADO FAUSTO JOSÉ**, cuyas generales de ley han sido enunciadas, considerándole autor y responsable del delito de **INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS**, tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; a quien se le impone la pena de **CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (4 meses)**, que los cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro.1, o en el lugar donde le asigne el SNAI; la multa establecida en el artículo 70 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, consistente en el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, los cuales serán cancelados en forma inmediata una vez ejecutoriada la sentencia, debiendo oficiar al señor Delegado del Consejo de la Judicatura, para el cobro de la misma; y, además se le impone la pena establecida en el artículo 68 del COIP, que consiste en la pérdida de los derechos de participación, por el tiempo en el cual se ejecute la sentencia; debiendo oficiar con ésta disposición al Consejo Nacional Electoral, dando a conocer éste particular; a fin se lo registre en la base de datos correspondiente; no se dispone costas procesales ni reparación integral, en razón de la sentencia.

(…)

Ejecutoriada la presente sentencia, en relación al señor **SAAVEDRA CUADRADO FAUSTO JOSÉ** remítase copias certificadas a la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, a fin de que un señor/a juez/a, avoque conocimiento y proceda conforme establece el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo sentido en relación al señor **RIVADENEIRA LUNA IVAN VINICIO**, remítase copias certificadas a la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi, a fin de que un señor/a juez/a, avoque conocimiento y proceda conforme establece el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal²”.

² Código Orgánico Integral Penal: “**Art. 667.- Cómputo de la pena.-** La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. / Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. / La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se

7.3 De fojas 231 a 233 consta la Sentencia emitida por el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay, dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, de 26 de octubre de 2022, a través de la cual realiza el cómputo de la pena efectiva que debe cumplir el sentenciado Fausto José Saavedra Cuadrado, como se puede evidenciar:

“(…) 5.- **RESOLUCIÓN:** Reconociendo que **FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO**, perdió su libertad en abril 30 del 2014; con dos sentencias condenatorias dictadaS (sic) en su contra, de **VEINTE** y **CINCOAÑOS**, (sic) y **DE DIECISEIS AÑOS**; en armonía con la pena máxima establecida por el Código Penal (más no COIP); en aplicación del **Principio de Favorabilidad – Ultra actividad de la Ley**, para el computo de la pena, corresponde -previamente- aplicar los **Art. 59** del Código Penal; normativa vigente a la fecha de la comisión del delito-, que ordena: **“Art. 59.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días”**; Así mismo, se deberá aplicar -por favorabilidad- lo establecido por el Art. 81.3 del Código Penal, que establece que: “Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor.” Razón esta por la que no se acumulan las dos sentencias de **VEINTE Y CINCO AÑOS** y la de **DIECISEIS AÑOS**, siendo la pena unificada la siguiente:

6.- CÓMPUTO DE LA PENA: En esta virtud, al amparo de lo dicho, con base en estatuido por los Arts. 203.3 de la Constitución, se realiza el computo de la pena efectiva que debe cumplir la persona sentenciada **FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO**, dentro de las indicadas causas, para lo cual se tiene en cuenta: Art. 81.2 C. Penal y la regla contemplada en el tercer inciso del artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal se establece que **FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO**, perdió su libertad en abril 30 del 2014 y debe cumplir una condena unificada de **VEINTE y CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA**, por lo que cumplirá, en forma íntegra su condena en diciembre 20 del 2038, a los 9000 días de internamiento; pudiendo acogerse al beneficio penitenciario de **PRELIBERTAD** correspondiente, a partir del **08 de marzo del 2024, que habría cumplido el 40% el total de su condena de 25 años; es decir a los 3000 días de internamiento; y cumplidos que sean los requisitos del Art. 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas. Notifíquese con esta resolución al Centro de Privación de Libertad Regional Centro Sur Turi. Hágase saber y cúmplase”**.

7.4 De fojas 214 a 215 consta el escrito presentado por el procesado Fausto José Saavedra Cuadrado dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258 en el que se encuentra ejecutando la pena del proceso Nro. 06282-2022-01985, a través del cual solicitó que se declare la extinción de la pena por cumplimiento integral de la misma y que se emita lo boleta de excarcelación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él dentro de la causa Nro. 06282-2022-01985: “(…) II.- **SOLICITUD.** Solicito a Usía, que mediante providencia u oficio se **DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA MISMA, emita la correspondiente BOLETA DE EXCARCELACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi persona en esta causa”.

7.5 De fojas 217 a 218 consta el escrito presentado por el procesado Fausto José Saavedra Cuadrado dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258 en el que se encuentra ejecutando la pena del proceso Nro. 06282-2022-01985, a través del cual le solicita al doctor Luis Nelson Rodríguez Vasconez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, que con el fin de evitar nulidades procesales se inhiba del conocimiento de la causa y a su vez ordene la remisión del proceso al Juez de Garantías Penitenciarias, del cantón de Cuenca provincia de Azuay, doctor Fabián Romo Carpio, a fin de continuar con la ejecución de los derechos que le corresponden dentro del proceso Nro. 01U02202100667G, en el que se habría realizado el cómputo de la pena unificando las

encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación. / El cómputo se reformatará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten. / Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad”

sentencias de los procesos Nro. 06282-2014-2110 y 06282-2014-1739, bajo los siguientes argumentos: “(...) III.- **SOLICITUD** . Por lo expuesto, con la finalidad de evitar nulidades procesales y por lealtad en el proceso, ruego Inhibirse en el conocimiento de la Causa y a su vez ordenar la remisión del proceso, al señor Juez de Garantías Penitenciarias, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, Doctor Fabián Romo Carpio, a fin de continuar con la ejecución de los derechos que me corresponden dentro del proceso 01U02202100667G”.

7.6 De fojas 283 a 291 consta la Sentencia de 23 de agosto de 2024, dictada dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, suscrito por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vasconez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a través de la cual realiza nuevamente el cómputo de la pena y resuelve conceder el régimen de prelibertad al PPL Fausto José Saavedra Cuadrado:

“(…) **13.- RESOLUCIÓN:** la PPL FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO, perdió su libertad en abril 30 del 2014; con tres sentencias condenatorias dictadas en su contra, de VEINTE y CINCO AÑOS de reclusión mayor especial, DE DIECISÉIS AÑOS de reclusión mayor extraordinaria; y CUATRO MESES, de pena privativa de libertad. Tomando en consideración, el principio de favorabilidad; lo establecido por el artículo 81.3 del Código Penal, que establece que: “Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor.”

No se acumulan las dos sentencias de VEINTE Y CINCO AÑOS de reclusión mayor especial y la de DIECISÉIS AÑOS de reclusión mayor extraordinaria, por que para ello se requiere que las dos sentencias sean reprimidas con reclusión mayor especial.

14. - CÓMPUTO DE LA PENA: En esta virtud, al amparo de lo anotado, se establece que FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO, perdió su libertad en abril 30 del 2014 y debe cumplir una condena unificada de VEINTE y CINCO AÑOS, CUATRO MESES, DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, por lo que cumplirá, en forma íntegra su condena el 19 de abril del 2039 2038, a los 9120 días de internamiento; pudiendo acogerse al beneficio penitenciario de PRELIBERTAD correspondiente, a partir del 25 de abril del 2024, que habría cumplido el 40% el total de su condena de 25 años; es decir a los 3648 días de internamiento; y cumplidos que sean los requisitos del artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas.

15.- Por lo anotado, al cumplir con los requisitos del artículo 38 del Reglamento Sustitutivo General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, se acoge el informe de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores y se **RESUELVE CONCEDER el RÉGIMEN DE PRELIBERTAD a la PPL FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO**, y por cuanto ha justificado que su domicilio lo mantendrá en la provincia de Azuay, ciudad Cuenca, calles Jacinto Quezada SN y Julio Vinuesa, Condominio ITACA, quien deberá realizar sus presentaciones en el centro penitenciario de esa jurisdicción al menos cinco (5) horas por semana de acuerdo con la planificación la máxima autoridad del centro de privación de la libertad, en el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, se revocará el beneficio y se declarará a la persona privada de la libertad en calidad de prófuga. Se deja constancia que el cambio de régimen no implica obtención de libertad por parte de la PPL.

16.- Conforme el artículo 698 inciso segundo del COIP, se dispone el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Este auto será el documento habilitante que la PPL así como el Centro de Privación tendrán constancia para iniciar los trámites de cambio de régimen.

17.- Notifíquese con copia de ésta petición y auto recaído, al señor Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, en los correos institucionales que se tenga conocimiento. Téngase en cuenta la casilla judicial señalada.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**”.

7.7 A fojas 281 consta el auto de 28 de agosto de 2024, expedido dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vasconez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a través de la cual, manifiesta que no es legal atender el pedido de apelación en contra de la Sentencia de 23 de agosto de 2024, interpuesto por

la señora Laura Janneth Cañizares Chávez, madre de la menor de edad víctima del delito de violación con resultado de muerte proceso penal Nro. 06282-2014-2110:

«Agréguese al proceso físico el escrito presentado por LAURA JANNET CAÑIZARES CHÁVEZ e ING. JORGE SEGOVIA, quienes amparados en el artículo 670 inciso primero del COIP, presentan recurso de apelación del auto dictado el viernes 23 de agosto de 2024. Al respecto, se indica, que por disposición legal y constitucional, la ejecución de penas y medidas cautelares, corresponde al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, al juez de garantías penitenciarias le corresponde el control y supervisión de los derechos de las personas internas. El proceso penal, una vez emitida la sentencia, ejecutoriada la misma, sale de la esfera jurisdiccional y pasa a la ejecución. En la ejecución de la pena, no existen sujetos procesales, ni etapas; es decir que solo existe la persona privada de libertad y el Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, como partes. En el ordenamiento jurídico vigente al momento de su comisión, en el presente caso, no existe norma legal que la víctima de un delito, pueda apelar de un incidente de ejecución de la pena. Por norma constitucional, en audiencia se escuchó a la víctima, pero ello no le facultó a presentar una apelación, que es facultativo de las partes, es decir, la persona privada de libertad y del SNAI. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1878-18-EP/22, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, de fecha, Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022; CASO No. 1878-18-EP, dijo “[...] 22. En el caso in examine, se desprende que el recurso de apelación fue negado por improcedente en virtud de que quien lo activó no tenía la calidad de sujeto procesal de conformidad con la norma referida ut supra, en consecuencia, eso ocasionó que el recurso adquiriera la naturaleza de inoficioso.

23. Por lo expuesto, esta Corte ha reiterado que, los autos que niegan recursos inoficiosos, no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal para determinados actores. Y por lo mismo, aquello no puede generar un gravamen irreparable por dicha razón [...]”.

Por lo anotado, por el principio de legalidad, no es legal atender el pedido de apelación interpuesto por LAURA JANNET CAÑIZARES CHÁVEZ e ING. JORGE SEGOVIA.- Notifíquese».

7.8 De fojas 390 a 411 consta la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G, expedida el 18 de marzo de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo bajo las siguientes consideraciones:

“(...) **CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL.-**

La Corte Constitucional establece parámetros mínimos que toda autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de declarar la existencia del error inexcusable, y para que tal declaratoria se encuentre debidamente motivada, estos parámetros así como el procedimiento para las sanciones de las precitadas infracciones han sido incorporados dentro del Código Orgánico de la Función judicial, mediante Ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 345-S, de 08 de diciembre de 2020, que reforma al Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020).

La Corte Constitucional señala los siguientes parámetros mínimos:a) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.b) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencia legítima, e incluso polémica, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.c) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. En este orden de ideas hemos de señalar, que el procedimiento, parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional respecto de las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, se encuentran incorporadas al ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial (Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, que determina:

“Art. 20.- En el artículo 109, se realizan las siguientes reformas:2.“ (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las

posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.".

Sobre la producción de un resultado dañoso.

Para determinar si una conducta constituye infracción de "error inexcusable" corresponde examinar si la conducta del Juez denunciado produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño. En sentido amplio, el daño consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico.

En consideración a lo manifestado corresponde efectuar el análisis jurídico respecto de la conducta ejecutada por el Juez A quo, produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso o de terceros

De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia N° 3-19--CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció: Error inexcusable: "constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis"

En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial "en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consiste, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas" (énfasis añadido).

A mayor abundamiento, la referida sentencia constitucional considera que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. Conforme a lo consignado por la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en "juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables" (énfasis añadido).

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad."

DECISIÓN

Bajo la línea de análisis, jurídico-argumentativo y debida motivación acorde a lo dispuesto en el Art. 76.7, lit L, de la Constitución de la República del Ecuador, que queda establecido ut supra, es procedente acoger la denuncia presentada por la ciudadana Laura Janeth Cañizares Chávez en contra del Sr. Juez Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por contravenir normas expresas prevista en el Código Penal vigente a la fecha de comisión de los precitados delitos de violación perpetrados por la PPL FAUSTO JOSÉ SAAVEDRA CUADRADO, conforme consta argumentado jurídicamente en la presente resolución, señalando que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable dentro del proceso 06282-2022-02258; por cuanto, en auto dictado en fecha 23 de agosto de 2024 declaró con lugar la

Acumulación de penas y otorgó la PRELIBERTAD al PPL. FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO en aplicación errónea de normas legales conforme se deja detalladas en la presente Resolución. En virtud de ello, con voto de las Dras. Laura González Avendaño (ponente) y Jenny Vallejo Chiliquinga, declara que el Sr Juez de la Unidad Judicial Penal, Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez, incurrió en error inexcusable al ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a la denunciante por incumplir su deber de aplicar las normas legales detalladas en la presente resolución que conllevaron a la vulneración del derecho constitucional de Seguridad Jurídica Art. 82 de la CRE. Con voto concurrente del Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, miembro integrante del suscrito Tribunal. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la resolución 04-2023, notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura, al denunciante, al servidor judicial denunciado> Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. NOTIFÍQUESE”.

7.9 De fojas 683 a 684, obra la versión rendida por la doctora Laura Mercedes González Avendaño, quien ha expuesto:

“(…) Dentro del procesos al haber dictado la sentencia en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo del a Judicatura a fin de que se atienda y se resuelva en relación a la denuncia presentada por la señora Jannet Cañizares Chávez a fin de que el Tribunal que por sorteo fue designado para conocer sobre la declaratoria jurisdiccional previa por denuncia presentada por la indicada denunciante en contra del señor Doctor Nelson Rodríguez Vásconez se sustanció la causa en atención a la competencia que el Tribunal designado asumió de conformidad con la resolución 04-2023, emitida por la Corte Nacional de justicia en relación a especificar y dictaminar sobre infracciones gravísimas señaladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial el pronunciamiento jurídico constitucional y legal consta de la respectiva sentencia emitida por el Tribunal competente debiendo indicar que en dicha resolución existe también el voto concurrente del Dr. Oswaldo Ruiz Falconí en lo principal lo que puedo manifestar estando a disposición para contestar los requerimientos o interrogantes a petición del señor Doctor Nelson Rodríguez. En este momento aclaraciones o ampliaciones: 1. ¿Puede explicar cómo llego el pedido de declaratoria jurisdiccional en contra del Dr Luis Nelson Rodríguez Vásconez ? Responde: Si el Consejo de la Judicatura de Planta Central o sea de Quito había receptado la denuncia de la señora Laura Jannet Cañizares Chávez solicitando que se realice la declaratoria jurisdiccional previa en contra del señor Juez denunciado Doctor Nelson Rodríguez Vásconez por disposición se había remitido tanto la denuncia y documentos anexos acá a la Presidencia de la Corte que en ese entonces se encontraba subrogando el Dr. Luis Enrique Donoso Bazante esto es la Abogada Beatriz Arellano que de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia dispuso el sorteo pertinente a fin de que se designe al tribunal superior para que conozca y resuelva sobre la denuncia presentada luego del sorteo legal pertinente el Tribunal conformado por los Jueces Provinciales Doctores Oswaldo Ruiz Falconí, Jenny Vallejo Chiliquinga y la deponente Laura González Avendaño en calidad de Jueza ponente y sustanciadora puesto en conocimiento del referido tribunal se avoco conocimiento de la causa y se inició la sustanciación de conformidad con la ley. 2.- ¿Conoce usted el contenido de la sentencia 319/20 de la Corte Constitucional? Responde: Primer momento la pregunta no es precisa porque como jueza provincial conozco todas las resoluciones que me sean pertinentes a los caso que he sustanciado y para poder responder la pregunta el requirente debe concretar sobre el tema de la sentencia constitucional que ha invocado. 3.- ¿El párrafo 87 de la sentencia 319/20 de la Corte Constitucional establece facultades disciplinarias sancionatorias que deben llevar adelante sumarios disciplinarios en relación al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial e indica que son por dos vías en el 87.1 en virtud de la interposición de recurso y el 87. 2 por acción disciplinaria directa ante el Consejo de la Judicatura. Observó usted como juez ponente aquella disposición? Responde: Es evidente que la sentencia constitucional 319/2020 que ha referido el Doctor Rodríguez que aquella anteriormente expedida posteriormente que reforma la competencia de los Tribunales que deben conocer y sustanciar este tipo de infracciones tales así que las reformas constan claramente en la resolución 04-2023 en relación a las declaratorias jurisdiccionales previas que deben conocer los tribunales asignados en el caso de denuncias contra Jueces de primer nivel .fiscales y

defensores públicos señala claramente que cuando la parte que en este caso denuncia no es parte procesal del juicio que da o del proceso que da origen a una denuncia precisamente porque un tercero que se perjudicado tiene la facultad de solicitar estas declaratorias mediante denuncia lo que no sucede cuando son partes procesales y existe el recurso de apelación tienen el derecho de solicitar que la sustanciación del recurso del peticionario una declaratoria jurisdiccional previa la misma que tiene que ser debidamente fundamentada y conforme a derecho es decir en conclusión la competencia del tribunal en el caso que estoy indicando de acuerdo a la ley esta jurisdiccional y legalmente en competencia del tribunal del que fui parte 4.- ¿Doctora Laura González conoce si en los procesos de garantías penitenciarias existe recurso de apelación? Responde: Fui clara al responder la pregunta anterior en explicar que la competencia del tribunal que dictó la resolución, aclarando que es una resolución. A l respecto de la pregunta si conozco, aclarando que se dejó expresamente indicando a que se debe la competencia legal del tribunal que emitió la resolución. 5.- ¿Porque razón no se archivó el pedido de jurisdicción previa libinariamente si este proceso tiene un recurso de apelación? Responde: Cuando se hace una pregunta se debe tener presente y leer todo el contexto de la resolución el mismo preguntante, el preguntante ha leído únicamente cuando procede la declaratoria jurisdiccional previa en las causas que tienen recurso de apelación y recalco los sujetos procesales, en este caso la denunciante no es sujeto procesal toda vez que conozco perfectamente la sustanciación de las causas penitenciaras y dentro de estas causas únicamente los sujetos procesales son el SNAI y la persona privada de la libertad. 6.- ¿De lo manifestado por la versionista la Corte Provincial la Sala que preside la Doctora en la declaratoria previa asume competencia en razón del artículo 15 de la resolución 4-2023 y en la sección segunda en los procesos judiciales sin recurso vertical, si el proceso de garantías penitenciarias tiene recurso vertical era viable hacerlo conforme responde el artículo 4 de la resolución 04-2023? Responde: Se encuentra claramente determinada y explicada en la resolución la competencia del tribunal. 7.- ¿Porque razón la Sala no rectificó y no le devolvió a la cárcel Al señor Saavedra Cuadrado Fausto José? Responde: es evidente que la pregunta es totalmente inconstitucional ilegal ilegítima porque el tribunal no tiene competencia para haber dictado lo que ahora está pidiendo el Dr. Rodríguez sería una falacia jurídica por no decir una aberración. 8.- ¿Observó y analizó si el informe de garantías penitenciarias cumplían con los requisitos del artículo 38 del Código de Ejecución de Penas? Responde: Todo está argumentado y motivado en la resolución”. (texto original de la versión rendida).

7.10 De fojas 690 a 691, obra la versión rendida por la doctora Mónica Liliana Treviño Arroyo, quien ha expuesto:

“(…) Lo que conozco después de la declaratoria de error inexcusable de Nelson , es que 4 jueces nos hemos preocupado por lo que va a pasar de aquí en adelante toda vez que la norma establecida en el Código Penal no estipula prohibición alguna para la prelibertad eso le digo porque cuando a Nelson le llegó ese caso nos sentamos los 5 jueces penales analizar todo lo que le pedían Carlos, Gaby, Nelson Milton y yo nos reunimos para ver si había alguna norma que prohiba algo revisamos toda la normativa inclusive el COIP para ver si aplica la favorabilidad y no había ninguna prohibición, sé que Nelson actuó en virtud de esas normas. Esa declaratoria de error inexcusable nos ha puesto en el dilema, si aplicamos la norma se nos declara error inexcusable y si en cambio vamos en contra de lo que está establecido en la norma para evitar el error inexcusable se nos puede seguir un proceso de prevaricato, quedamos que al primero que llegue un proceso así iba a remitir en consulta a la Corte pero todavía no hemos tenido. Respecto de la competencia durante todo el tiempo que hemos ejercido como jueces de garantías penitenciaras que yo recuerde nunca se nos ha remitido por parte de los anteriores juzgadores de garantías penitenciaras de otros lugares los expedientes, quienes nos han dado a conocer sobre cualquier proceso han sido los privados de libertad o el Centro de Privación de libertad, hay que tomar en cuenta que lo que nosotros hacemos es más un procedimiento administrativo toda vez que el proceso penal termino solo nos dedicamos a la ejecución y solo de aquellos que se encuentran privados de la libertad. En este momento se realizan las siguientes aclaraciones y ampliaciones: 1¿Actualmente desempeña las funciones de Juez Penal y de Garantías Penitenciarias? Responde: Si. 2.- ¿En razón de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial que competencia tenemos los jueces de garantías penitenciaras ? Responde: Las establecidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial 632 del Código Orgánico Integral Penal y las

normas de ejecución que se encuentran en el mismo. 3.- ¿Cuándo usted recibe un proceso de garantías penitenciarias que es lo que usted realiza? Responde: Primero tenemos que ver de quien es la petición si es directamente del privado de libertad y no hay un certificado que acredite que el privado está en Riobamba se solicita una certificación que acredite que está acá es decir un certificado de permanencia, si es directamente del Centro de Privación hay que analizar si existe otro juez de garantías penitenciarias que haya conocido previamente acá en Riobamba que es la certificación que le mandamos a sentar al secretario y de ahí si tramitamos. 4.- ¿Considera usted en razón de su cargo que el Código Penal determina alguna prohibición para otorgar la Prelibertad a un PPL que cumple los requisitos? Responde: La prelibertad es un beneficio así se llamaba en el Código de ejecución de Penas. No hay una prohibición porque no se trata de libertad condicionada ni reducción de penas. 5.- ¿Los procesos de garantías penitenciarias tiene recurso de Apelación? Responde: Según el artículo 670 del COIP Si también esta en el Código de ejecución de Penas. 6.- ¿En un caso similar resuelto por su autoridad el cual pongo a su vista con número 06282202200741si en cuestión del PPL que vino con traslado de Latacunga, tomo en cuenta las boletas de libertad o cual fue su procedimiento? Responde: Respecto a eso lo que puedo decir es que el privado de libertad solicito libertad por cumplimiento de pena, revisado las causas que tenía en su contra observamos que eran 5 sentencias por estafa, verificado eso me percate que nunca se habrían acumulado las sentencias, él me pidió libertad por cumplimiento de la pena pero es mi obligación verificar si puede o no salir. Verificamos el secretario y yo y al percatarnos que tenía 5 sentencias lo correcto no era darle la libertad sino acumular, el apeló, indicando que en Latacunga ya le dieron la libertad por uno de esos casos. La Sala Penal confirmo la decisión y refirió que esa boleta era inejecutable porque fue dictada por un juez que no tienen competencia y porque el privado de la libertad nunca le ejecuto en si, ese señor presentó acción extraordinaria de protección y habeas corpus la misma Sala de lo Civil no le dio la razón. 7.- ¿Indique usted cuando el Privado de libertad es traslado de cualquier centro de privación de libertad del país, que juez es el competente en razón del territorio para conocer situaciones penitenciarias? Responde: Según dice la norma en cada lugar que exista un centro de privación de la libertad habrá jueces de garantías penitenciaras para resolver las situaciones penitenciarias por ende si esta acá en Riobamba es un Juez de Garantías Penitenciaras de Riobamba. Cuando le dan es traslado el juez competente es del lugar en donde se encuentra el preso. 8.- ¿Cuándo es traslado el Privado de la libertad de una provincia a otra significa que el juez de la provincia precedente pierde la competencia? Responde: Si. 9.- ¿Indique cuál es el procedimiento dentro de las garantías penitenciarias para el régimen de prelibertad? Responde: El procedimiento está en el Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en los artículos 36 al 40 10.- ¿Indique si se debe obligatoriamente requerir al SNAI la información para verificar el tiempo de permanencia al PPL ? Responde: está ya contestada. 11.- Indique quienes son los sujetos procesales dentro de garantías penitenciarias R: El SNAI y el Privado de la libertad excepto en verificación de control de cumplimiento de condiciones porque se debe contar con Fiscalía la victima con todos”. (texto original de la versión rendida).

7.11 De fojas 694 a 694 vta., obra la versión rendida por el doctor Carlos Armando Calderón Arrieta, quien ha expuesto:

“(…) Tengo conocimiento del sumario disciplinario iniciado en contra del servidor judicial Dr. Luis Nelson Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba ya que en su contra se había presentado de forma previa una denuncia para que se determine la responsabilidad administrativa por error inexcusable lo cual tiene como antecedente haber otorgado en su oportunidad, un beneficio penitenciario a favor de una persona privada de la libertad, beneficio que fue otorgado por el juez en referencia al verificar que cumple los requisitos establecidos en la normativa para hacerse acreedor del mismo. Inconforme con esta decisión y pese a que no se interpuso recurso de apelación conozco que la denuncia prosperó en sede jurisdiccional y que hoy es motivo de sumario. En este momento se realizan las siguientes preguntas por parte del Abogado defensor del Dr. Nelson Rodríguez: 1¿ Es una persona denunciante parte procesal dentro de un proceso de garantías penitenciarias R: De acuerdo a los últimos pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en resolución en donde se inadmite a trámite acciones extraordinarias de protección, que de paso son vinculantes para los administradores de Justicia se ha determinado que no existe victimas en la fase de

ejecución de las penas privativas de la libertad. En consecuencia no es parte procesal 2.- Indique quien es el Juez competente en razón de territorio para conocer y resolver los procesos de garantías penitenciarias R: tanto el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de procesos como norma supletoria y las resoluciones emanadas por el propio Consejo de la Judicatura así como criterios no vinculantes de Corte Nacional de Justicia establecen que el Juez competente en el trámite de ejecución de penal privativas de libertad es el del lugar donde se encuentra cumpliendo la sentencia el reo, sin que sea necesario que se remita el proceso del otro Juzgado ya que cuando existen traslados administrativos la carpeta individualizada de las personas privadas de la libertad constituyen documentación suficiente para que se radique la competencia por sorteo.3.- Indique en que casos la resolución emitida dentro de un proceso de garantías penitenciarias puede ser recurrida? R: Conforme el artículo 670 del COIP todas las resoluciones en materia de garantías penitenciarias son objeto de recurso de apelación a excepción del cómputo de la pena que son susceptibles de objeción ante el mismo juez 4.- Indique si de manera obligatoria se debe requerir al SNAI el informe para verificar el tiempo de permanencia del PPL R: Si es obligatoria, tanto la carpeta individualizada, el certificado de permanencia y el informe de la Comisión para dar inicio a los incidentes relativos a la ejecución de la pena privativa de la libertad. 5.- Indique si un PPL al ser trasladado de una provincia a otra el Juez de la provincia anterior pierde absolutamente competencia. R: Si pierde la competencia. En este momento procede a realizar preguntas el Doctor Luis Nelson Rodríguez: 1.- Indique si una persona que pierde su libertad antes de las reformas del Código Orgánico Integral Penal se aplica el COIP o que norma: R: Sobre este tema mi criterio tomando en consideración de igual manera sentencias sobre ejecución de penas privativas de libertad de la Corte Constitucional, criterios de la Corte Nacional de justicia, el derecho comparado la legislación foránea se debe distinguir la fecha en que la persona ingresó a cumplir el régimen de rehabilitación social, respetando desde luego el principio de favorabilidad establecido en la Constitución en el caso concreto si una persona ingreso a cumplir la condena antes de las reformas al COIP de agosto del 2014 se debe aplicar el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social como su reglamento. 2.- Existe alguna prohibición para otorgar la prelibertad de conformidad al artículo 528.20 del extinto Código Penal. R: Conforme la normativa mencionada no se establece la institución jurídica de la prelibertad como limitante para otorgar el beneficio de la prelibertad. 3.- El solicitar un certificado de permanencia del PPL, a su criterio es romper el principio dispositivo. R: No, porque el Juez es garante de los derechos de las partes y del privado de la libertad. 4.- En caso de procesos de garantías penitenciarias al existir un error en cálculo de la pena se puede volverlo hacer o existe cosa juzgada. R: La normativa establece que el Juez está en la obligación de notificar con el computo de la pena al Fiscal que conoció la causa y a la persona procesada de esté computo se puede objetar el mismo en el plazo de 5 días ante el mismo Juez, y el Juez tiene la facultad legal de reformarlo cuando exista error de cálculo o nuevas circunstancias que así lo ameriten por lo tanto es una resolución que no causa ejecutoria y al respecto existe pronunciamiento de la Corte Constitucional". (texto original de la versión rendida).

7.12 De fojas 696 a 696 vta., obra la versión rendida por el doctor Milton Vinicio Buestán Pauta, quien ha expuesto:

"(...) solicito se proceda con las preguntas pertinentes. En este momento se realizan las siguientes preguntas por parte del Abogado defensor del Dr. Nelson Rodríguez: 1¿ Es una persona denunciante parte procesal dentro de un proceso de garantías penitenciarias R: No, el proceso de garantías penitenciarias está delimitado posterior de una sentencia condenatoria donde pasa a la fase de ejecución y las partes procesales en la fase de ejecución o de garantías penitencias es la persona privada de libertad y el SNAI 2.- Indique quien es el Juez competente en razón de territorio para conocer y resolver los procesos de garantías penitenciarias R: El Juez del lugar en el cual se encuentra privado de la libertad. 3.- Indique en qué casos la resolución emitida dentro de un proceso de garantías penitenciarias puede ser recurrida? R: En todas prácticamente en el cómputo de pena régimen abierto, semiabierto anteriormente prelibertad y los que constaban en el Código de Ejecución de Penas 4.- Indique si de manera obligatoria se debe requerir al SNAI el informe para verificar el tiempo de permanencia del PPL R: Si, hay que solicitar el certificado de permanencia previo avocar conocimiento de la causa con la finalidad de verificar si somos o no competentes, porque existen casos que existen los traslados de las personas privadas de libertad he inmediatamente son trasladados a

otros Centros. 5.- Indique si un PPL al ser trasladado de una provincia a otra el Juez de la provincia anterior pierde absolutamente competencia. R: Claro que la pierde. En este momento procede a realizar preguntas el Doctor Luis Nelson Rodríguez: 1.- Indique si una persona que pierde su libertad antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se aplica el COIP o que norma: R: Obviamente el Código de Ejecución de Penas si ingreso a cumplir la penal antes de la vigencia del Código 2.- Existe alguna prohibición para otorgar la prelibertad de conformidad al artículo 528.20 del extinto Código Penal. R: No porque no consta dentro de las prohibiciones del mencionado artículo. 3.- El solicitar un certificado de permanencia del PPL, a su criterio es romper el principio dispositivo. R: No ya que es para tener certeza de la competencia para conocer la causa. 4.- En caso de procesos de garantías penitenciarias al existir un error en cálculo de la pena se puede volver hacer o existe cosa juzgada. R: No existe cosa juzgada ya que el artículo 677 inciso cuarto del COIP indica que el cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias que lo amerite”. (texto original de la versión rendida).

7.13 De fojas 714 a 714 vta., obra la versión rendida por la abogada Betty Aracely Baño Peña, quien ha expuesto:

“(…) Deseo someterme a las preguntas que se me realice. En este momento se realizan las siguientes preguntas por parte del Abogado defensor del Dr. Nelson Rodríguez: 1. ¿Qué tiempo labora en el SNAI? Responde: más de seis años. 2.- ¿Indique si todo este tiempo ha estado aquí en Riobamba? Responde: Si. 3.- ¿Indique que funciones desempeñó en el año 2024 y 2025? Responde: Analista 2 como responsable jurídica del CPL Nro. 1 y desde el 16 de mayo de 2025 como Directora encargada del CPL. 4.- ¿Indique si por sus funciones obviamente conocía al PPL señor Fausto José Saavedra Cuadrado? Responde: Si le conocía. 5.- ¿Informe si el PPL referido cumplió con todos los requisitos en la normativa del SNAI para ser beneficiario del Régimen de Prelibertad? Responde: Bajo competencia. Una vez que se verificó el cómputo de pena si cumplió con todos los requisitos establecidos para acceder a la fase de prelibertad. 6.- ¿Indique si todos los informes fueron favorables respecto al PPL Saavedra? Responde: Si, se implementó el expediente y se envió con todos los informes por cada eje de tratamiento a la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios ya que es una comisión técnica quien verifica los informes y emite el informe favorable. 7.- ¿Indique si conocía en qué centro de encontraba detenido anteriormente el señor Saavedra? Responde: En el Centro de Privación del Turi en la ciudad de Cuenca. 8.- ¿Indique en que mes y día fue trasladado a Riobamba el señor Saavedra? Responde: No recuerdo 9.- ¿Indique si conoce usted cual es la situación actual del PPL Saavedra? Responde: Una vez que obtuvo la fase de prelibertad en base a la declaración juramentada se trasladó a residir en la ciudad de Cuenca en donde debe cumplir con sus presentaciones como el Juez lo establece. En este momento procede a realizar preguntas el Doctor Luis Nelson Rodríguez: 1.- Explique cuál es el procedimiento para que un PPL obtenga la prelibertad o régimen semiabierto. R: En primera instancia para acceder a una prelibertad son beneficiarias las personas que fueron detenidas antes de la reforma al COIP y sentenciados con el Código Penal, posterior en caso de tener otro delito procede a la unificación de penas y computo de pena, en base a este cómputo de pena se determina por parte del señor Juez de Garantías Penitenciarias la fecha de cumplimiento Integral de la pena de prelibertad, la fecha de accesos a la prelibertad cumpliendo el 40 por ciento, la fecha de rebaja de penas una vez que cumple el 50 por ciento de la pena impuesta, en cuanto al régimen semiabierto son beneficiarios las personas privadas de la libertad. Posterior a la reforma del COIP del 2014 en caso de tener varios delitos se procede a una acumulación una suma de todas las penas que lo realiza un juez de garantías penitenciarias de la misma manera realiza el computo de la pena y determina la fecha de cumplimiento integral, la fecha de acceso a régimen semiabierto cumplido el 60 por ciento y el régimen abierto con el 80 por ciento. 2.- Cuando existe delitos cometidos con el Código Penal y encontrándose en cumplimiento de un delito como se procede: R: Se solicita la unificación de penas, en donde interviene el Código Penal y el Código Orgánico Integral Penal tomando en consideración el principio de temporalidad y favorabilidad. 3.- Cual Juez era el competente para conocer el proceso de garantías penitenciarias del PPL Saavedra Cuadrado Fausto José. R: El Juez de garantías penitenciarias de la ciudad de Riobamba por competencia en razón de territorio, por cuanto se encontraba privado de libertad en el Centro de Riobamba. 4.- A su criterio considera que existe algún error en el procedimiento de garantías penitenciarias del PPL Saavedra Cuadrado. R: No 5.- La Comisión

Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciario del SNAI, personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores en la ciudad de Quito, hizo una revisión y análisis de la carpeta del señor Saavedra Cuadrado. R: Analizó y emitió un informe favorable. 6.- Cuando una persona privada de la libertad viene con traslado de cualquier lugar del país cual es el juez que debe conocer las garantías penitenciarias. R: El Juez de garantías Penitencias en donde se encuentra privado de la libertad, perdiendo competencia el juez anterior. En el caso del señor Saavedra a encontrarse en el Centro de Privación de libertad de Riobamba el Juez competente es el de Riobamba, sin excepción. 7.- Los privados de libertad por delitos de violación han sido beneficiados con prelibertad ya sea en Riobamba o en cualquier otro lugar del país. R: Aquí en Riobamba sí, En PPLS que han cometido el delito de violación y han sido aprendidos antes de la reforma del COIP del 2014". (texto original de la versión rendida).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”³.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...)*”; por cuanto, dentro de la tramitación de la causa Nro. 06282-2022-02258 de garantías penitenciarias, el juzgador, apartándose de lo solicitado por el sentenciado, quien requirió únicamente la extinción de la pena por el delito de ingreso de artículos prohibidos y la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación, actuó de forma arbitraria, reiterada e inmotivada al disponer de oficio la acumulación de penas previamente resuelta por otro órgano jurisdiccional, vulnerando el principio dispositivo y la cosa juzgada, además de aplicar de manera indiscriminada normas derogadas y vigentes, asimismo, señala la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que el juzgador concedió indebidamente el beneficio de prelibertad sin petición ni cumplimiento de requisitos legales, incluso tratándose de delitos graves, configurando una actuación ilógica y contraria a norma expresa que generó inseguridad jurídica y afectación a la administración de justicia y a las víctimas, conducta que fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.4 De los elementos probatorios constantes dentro del presente expediente disciplinario, se ha podido observar que el ciudadano Fausto José Saavedra Cuadrado registra múltiples sentencias condenatorias por delitos graves, entre ellos, la dictada dentro del proceso Nro. 06282-2014-2110, en la cual, mediante Sentencia de casación de 17 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso Nro. 001-2016-SSI, se declaró a Fausto José Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna como autores del delito de violación con resultado de muerte, en perjuicio de la víctima GDC, imponiéndoles la pena de “VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA”, estableciéndose en dicha decisión que la víctima “*se auto eliminó a consecuencia directa de la agresión sexual inferida en su contra*”, configurándose una relación de causalidad entre el delito de violación y la muerte de la víctima; así también, consta una segunda Sentencia condenatoria dentro del proceso Nro. 06282-2014-1739, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2013, en la cual el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, provincia de Chimborazo impuso a Fausto José Saavedra Cuadrado la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria por el delito de violación en contra de otra menor de edad, Sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ejecutoriándose posteriormente al haberse declarado improcedente el recurso de casación e inadmitida la acción extraordinaria de protección.

8.5 Posteriormente, se evidencia que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, mediante Resolución de 26 de octubre de 2022, procedió a realizar el cómputo y unificación de las penas impuestas al referido sentenciado, determinando que, al haber perdido su libertad el 30 de abril de 2014 y en aplicación del principio de favorabilidad y de la normativa vigente a la fecha de comisión de los delitos, correspondía establecer una pena unificada de veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria, fijando como fecha de cumplimiento total el 20 de diciembre de 2038, y estableciendo que el sentenciado podría acogerse al beneficio penitenciario de prelibertad a partir del 08 de marzo de 2024, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

8.6 De igual manera, consta que el ciudadano Fausto José Saavedra Cuadrado, mientras se encontraba cumpliendo las sentencias condenatorias previamente referidas, fue trasladado al Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, con sede en la ciudad de Riobamba, el 21 de abril de 2022, en virtud de una disposición emitida dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, circunstancia que determinó su permanencia en dicha jurisdicción; en este contexto, fue procesado dentro de la causa penal Nro. 06282-2022-01985, por el delito de ingreso de artículos prohibidos, siendo sentenciado el 18 de octubre de 2022 por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez (servidor sumariado), en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, quien lo declaró autor del delito tipificado en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de cuatro meses de privación de la libertad, disponiendo además que, una vez ejecutoriada la Sentencia, se remitan copias certificadas a la Sala de Sorteos de la misma Unidad Judicial, a fin de que un Juez de Garantías Penitenciarias avoque conocimiento y proceda conforme lo previsto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se sortea la causa Nro. 06282-2022-02258, en la que el propio doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, ahora en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias, avoca conocimiento del expediente, y mediante auto de 27 de octubre de 2022 procede a realizar el cómputo de la pena impuesta, determinando expresamente que la misma se cumpliría el 21 de enero de 2023, actuación que se enmarca inicialmente en la ejecución de la pena correspondiente al referido proceso, sin que en ese momento exista solicitud adicional por parte del sentenciado relacionada con beneficios penitenciarios o modificación de su situación jurídica global.

8.7 En este contexto, se verifica que el sentenciado Fausto José Saavedra Cuadrado, mediante escrito presentado dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, formuló una petición concreta, expresa y delimitada, en la que solicitó: “*QUE SE DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA MISMA, EMITA LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE EXCARCELACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi persona*”, requerimiento que se encontraba estrictamente circunscrito a la pena de cuatro meses de privación de libertad impuesta dentro del proceso penal Nro. 06282-2022-01985, por el delito de ingreso de artículos prohibidos, sin que en dicho escrito se evidencie solicitud alguna relacionada con la modificación del cómputo global de sus penas, acumulación de condenas ni, mucho menos, con el acceso a beneficios penitenciarios como el régimen de prelibertad; es decir, la pretensión del sentenciado se limitó exclusivamente a obtener un pronunciamiento respecto del cumplimiento íntegro de una pena específica ya ejecutada, con el fin de que se deje constancia de aquello tanto en el expediente judicial como en su registro penitenciario.

8.8 Adicionalmente, consta que el propio sentenciado, en ejercicio de su derecho de defensa y con la finalidad de evitar eventuales nulidades procesales, puso en conocimiento del juzgador que el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, ya había prevenido en el conocimiento del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, dentro del cual se realizó la unificación de las penas correspondientes a los procesos Nro. 06282-2014-2110 y 06282-2014-1739, mediante Resolución de 26 de octubre de 2022, estableciendo de manera definitiva su situación jurídica en cuanto al cómputo de la pena y las condiciones para acceder a beneficios penitenciarios; en tal virtud, el sentenciado solicitó de manera expresa que el Juez de Riobamba se inhiba del conocimiento de la causa y disponga la remisión del expediente al Juez de Cuenca, invocando el principio de prevención procesal, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la cual dispone que el juzgador que previno en el conocimiento de una causa en materia de ejecución penal es el competente para conocer todo el sistema de progresividad de la pena, incluidos sus incidentes, a fin de garantizar la coherencia en la valoración de los hechos y la seguridad jurídica del justiciable; no obstante, dicha solicitud tampoco fue atendida en los términos planteados por el sentenciado.

8.9 No obstante lo anterior, se evidencia que el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2024, dictada dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, no emitió pronunciamiento alguno respecto de la petición concreta formulada por el sentenciado, esto es, la declaratoria de extinción de la pena de cuatro meses y la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación, sino que, apartándose del objeto de la solicitud, procedió a desarrollar un análisis orientado a la modificación integral de la situación jurídica del privado de libertad, disponiendo de oficio la realización de un nuevo cómputo y acumulación de penas, pese a que esta materia ya había sido previamente resuelta por el Juez competente dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G. En dicho pronunciamiento, el juzgador incorpora la pena de cuatro meses impuesta dentro del proceso Nro. 06282-2022-01985 a la condena previamente unificada de veinticinco años, determinando que el sentenciado debía cumplir una pena total de veinticinco años cuatro meses de reclusión mayor, fijando como nueva fecha de cumplimiento el 19 de abril de 2039, y estableciendo además nuevos parámetros temporales para el acceso a beneficios penitenciarios, señalando que podría acogerse al régimen de prelibertad a partir del 25 de abril de 2024, alterando de esta forma las condiciones previamente fijadas por la autoridad que previno en el conocimiento de la causa.

8.10 Dentro de la misma Sentencia, el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez acogió el informe de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social del SNAI y resolvió

conceder el régimen de prelibertad a favor del sentenciado Fausto José Saavedra Cuadrado, disponiendo además medidas propias de dicho régimen, como la obligación de presentaciones periódicas y el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, lo cual evidencia que no solo modificó el cómputo de la pena, sino que otorgó un beneficio penitenciario de carácter progresivo sin que exista solicitud expresa del sentenciado ni de su defensa técnica, y sin que el trámite se haya originado conforme al procedimiento previsto para este tipo de beneficios; en efecto, se advierte que el propio juzgador fundamenta su decisión en normativa vinculada al régimen de beneficios penitenciarios, entre ella el Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el cual establece de manera expresa en su artículo 6 que la prelibertad debe ser solicitada “*a petición de parte, sea por sí misma o mediante su abogado patrocinador*”, en concordancia con el principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que los procesos se desarrollarán por iniciativa de parte, salvo las excepciones previstas en la ley, de lo que se desprende que, aun bajo el marco normativo invocado por el propio juzgador, la concesión del referido beneficio requería necesariamente de una solicitud previa del interesado, circunstancia que no se verifica en el presente caso.

8.11 En este sentido, el 18 de marzo de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al emitir la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, estableció de manera clara que la actuación del Juez no respondió a lo solicitado por el sentenciado, quien pidió únicamente la extinción de la pena de cuatro meses, sino que el juzgador actuó de oficio, disponiendo actuaciones que no fueron requeridas, lo cual, según la propia Sala, evidencia una vulneración al principio dispositivo, al advertirse que el Juez “*efectúa el cómputo de la pena sin que exista petición por parte de la PPL*” y posteriormente impulsa actuaciones distintas a la solicitud formulada.

8.12 Asimismo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, señala que el juzgador, lejos de limitarse al objeto del proceso, extendió indebidamente su actuación a aspectos ya resueltos, al intervenir nuevamente en la acumulación de penas pese a que esta ya había sido conocida por otro Juez competente, lo que implica desconocer una decisión previa y afectar la certeza jurídica; en efecto, del propio análisis de la declaratoria jurisdiccional se desprende que el Juez, aun conociendo la existencia de una resolución anterior que unificó las penas, procedió a “*realizar la acumulación*” y modificar el cómputo previamente establecido, interviniendo sobre una situación jurídica ya definida, en esa línea, la Sala enfatiza que las y los jueces deben “*administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la ley*”, y que sus decisiones deben tener “*fundamento en el ordenamiento jurídico a fin de contrarrestar la subjetividad y la arbitrariedad*”, precisando además que la seguridad jurídica garantiza que las personas no vivan en incertidumbre respecto de su situación jurídica.

Bajo estas consideraciones, concluye que la actuación del juzgador no se enmarca dentro de una interpretación razonable de la norma, sino que constituye un proceder que se aparta de los límites legales y procesales, al alterar una situación previamente resuelta y actuar sin sujeción a las reglas que rigen la ejecución penal; por lo que, conforme al estándar fijado por la Corte Constitucional recogido en la propia declaratoria, el error inexcusable se configura cuando se trata de un “*error obvio e irracional, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos*”, siendo además “*dañino*” por afectar significativamente a la administración de justicia y a los justiciables, en consecuencia, la Sala determina que dicha conducta constituye un error judicial grave, evidente y dañino, por tratarse de una actuación contraria a norma expresa, carente de fundamento jurídico y que excede los márgenes aceptables del ejercicio jurisdiccional, afectando la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

8.13 Finalmente, consta que la señora Laura Janeth Cañizares Chávez, madre de la víctima Gabriela Díaz Cañizares, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258; no obstante, dicho recurso fue negado mediante auto de 28 de agosto de 2024, bajo el argumento de que la recurrente no ostentaba la calidad de sujeto procesal dentro de la fase de ejecución penal, señalando el propio juzgador que en dicha etapa *“solo existe la persona privada de libertad y el Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social”*; y que, por tanto, la víctima no se encontraba legalmente facultada para interponer recurso vertical alguno. En este sentido, al haberse declarado improcedente el mecanismo ordinario de impugnación y no existir una vía jurisdiccional efectiva para revisar la actuación adoptada por el juzgador dentro de la ejecución penal, la señora Laura Janeth Cañizares Chávez, presentó la correspondiente denuncia disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura, poniendo en conocimiento las presuntas irregularidades cometidas dentro de la causa antes referida.

En virtud de dicha denuncia, y conforme al procedimiento previsto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, se sustanció la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G, misma que fue conocida y resuelta por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante Resolución de 18 de marzo de 2025, en la cual, luego de analizar integralmente los hechos y contrastarlos con los descargos del juzgador, concluyó que la actuación del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez no constituye una diferencia legítima de interpretación judicial, sino un apartamiento manifiesto del ordenamiento jurídico, al haber actuado de oficio, desconocido una decisión jurisdiccional firme y concedido un beneficio penitenciario sin petición de parte, configurándose así un error judicial grave, evidente y dañino. En particular, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo destacó que el Juez, pese a existir una Resolución previa que ya había definido el cómputo y la unificación de penas, intervino nuevamente en dicha materia, modificando la situación jurídica del sentenciado, lo cual afecta la certeza y estabilidad de las decisiones judiciales; adicionalmente, evidenció que el juzgador actuó sin sujeción al objeto de la petición, al advertirse que la persona privada de libertad solicitó únicamente la extinción de una pena específica, mientras que el Juez impulsó actuaciones distintas y concedió un beneficio no requerido, situación que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo analizó a la luz del deber de los jueces de *“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”* y de resolver con estricta observancia del marco legal aplicable.

8.14 De igual forma, la Sala enfatizó que las decisiones jurisdiccionales deben sustentarse en el ordenamiento jurídico y no pueden responder a criterios subjetivos o arbitrarios, recordando que el principio de juridicidad exige que toda actuación judicial tenga fundamento normativo claro, y que la seguridad jurídica implica que las personas no estén expuestas a cambios injustificados en su situación jurídica previamente definida; en este sentido, determinó que la actuación del juzgador, al apartarse de estas exigencias, no constituye una mera discrepancia interpretativa, sino que configura un error que, conforme al estándar constitucional recogido en la propia resolución, resulta *“obvio e irracional”* y se encuentra *“fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación”*, generando además un impacto negativo en la administración de justicia y en los derechos de los involucrados, en consecuencia, la Sala concluyó que la conducta analizada constituye un error judicial grave, evidente y dañino, al implicar una actuación contraria a norma expresa, carente de sustento jurídico y lesiva para la seguridad jurídica, como se puede observar a continuación:

“7.7. Si bien prima facie, los requisitos establecidos en el Art. 8, transcrito supra, constan cumplidos; no obstante, es fundamental señalar que no sólo el cumplimiento de requisitos tendientes a la concesión de PRELIBERTAD deben operar en tal pretensión; lo sustancial del procedimiento se centra en que las actuaciones jurisdiccionales del Juez actuante en Garantías penitenciarias se ciña a un estricto

cumplimiento de la Ley en observancia del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador; se invoca la precitada norma constitucional por cuanto en auto de fecha 14 de junio del 2023 el Juez Dr. Nelson Rodríguez, indica que le llama la atención que el juez de Cuenca no haya tomado en cuenta el Código Penal y el Código de Ejecución de Penas porque "lo que correspondía es sumar las dos penas" pero ya que está ejecutoriada dicha decisión decide que "no corresponde analizar."(fs. 214-15 y vta.).

Sin embargo de lo manifestado concluye por reiterar la acumulación de penas que será de 25 años y 4 meses y que a partir del 25 de abril del 2024 se podría acoger al beneficio de prelibertad: decisión tomada con evidente incoherencia toda vez que en la acumulación de penas que realiza incluye la sentencia condenatoria de Veinticinco años de Reclusión Mayor especial, la misma que ya fue acumulada por el Sr. Juez de Cuenca, cuyo auto estaba ejecutoriado. Se advierte así que el Juez Dr. Nelson Rodríguez, en la sustanciación del expediente de Garantías Penitenciarias, -materia del análisis- aplica de manera discrecional normativa legal establecida en el Código Penal así como normas reguladas en el COIP, y en lo sustancial realiza la acumulación de penas incluyendo la sentencia condenatoria de reclusión mayor extraordinaria Especial de 25 años por el delito de violación, acumulación de pena que se encontraba resuelta mediante auto emitido por el Sr. Juez de Cuenca, y que estaba ejecutoriado (Resolución de fecha 26 de octubre de 2022.) De ello se infiere que a la vigencia del resultado de un proceso, en el sentido de que una vez que se ha juzgado un asunto y deviene firme la resolución recaída en el proceso, dicho asunto no puede juzgarse o considerarse de nuevo dentro del mismo proceso o en proceso distinto, esto es, sin considerar que la ejecutoria de cualquier resolución jurisdiccional tiene el carácter de cosa juzgada, es decir, la irrevocabilidad que adquiere la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional teniendo como efecto jurídico el que ningún recurso o actuación jurisdiccional permite modificarla, impidiendo toda revisión del trámite por el cual se llegó a una resolución o sentencia. En el caso sub lite el Sr. Juez denunciado transgredió el debido proceso al inobservar el efecto jurídico de cosa juzgada respecto del auto emitido por el Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, provincia del Azuay permitiendo así que en el presente caso existan dos decisiones judiciales en firme sobre el mismo sentenciado y sobre el mismo tema de unificación de penas. 7.8. Continuando con el análisis se debe señalar que el legislador ha establecido los parámetros o exigencias normativas sobre las cuales procede un cambio, modificación de régimen o beneficio penitenciario, lo cual le corresponde decidir a un juez o jueza de garantías penitenciarias, pero, jamás puede quedar a su libre albedrío o subjetividad que la persona privada de la libertad pueda acceder a un beneficio penitenciario cuando no cumple las regulaciones previstas en normas legales, reglamentarias, o que el juez actuante, de manera evidente incumpla la aplicación correcta de las disposiciones legales pertinentes al caso puesto en su conocimiento, siendo el deber y obligación constitucional y legal observar irrestrictamente el debido proceso, que no solo opera en garantías penitenciarias, sino en todas las ramas del Derecho, así, a manera de ejemplo, en materia penal, sería no solo un absurdo jurídico, sino, una vulneración de derechos sentenciar a una persona aplicando normas jurídicas no vigentes a la fecha de inicio y sustanciación de un proceso penal.

(...) Es difícil comprender que conociendo expresamente la disposición legal que el mismo Sr. Juez refiere, inobserve la referida norma legal en el caso de la PPL. Fausto José Saavedra Cuadrado y alegando el principio de favorabilidad, otorgue el beneficio penitenciario de PRELIBERTAD, transgrediendo claramente el derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador:

(...)

DECISIÓN

Bajo la línea de análisis, jurídico-argumentativo y debida motivación acorde a lo dispuesto en el Art. 76.7, lit.L, de la Constitución de la República del Ecuador, que queda establecido ut supra, es procedente acoger la denuncia presentada por la ciudadana Laura Janeth Cañizares Chávez en contra del Sr. Juez Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por contravenir normas expresas prevista en el Código Penal vigente a la fecha de comisión de los precitados delitos de violación perpetrados por la PPL FAUSTO JOSÉ SAAVEDRA CUADRADO, conforme consta argumentado jurídicamente en la presente resolución, señalando que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable dentro del proceso

06282-2022-02258; por cuanto, en auto dictado en fecha 23 de agosto de 2024 declaró con lugar la Acumulación de penas y otorgó la PRELIBERTAD al PPL. FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO en aplicación errónea de normas legales conforme se deja detalladas en la presente Resolución. En virtud de ello, con voto de las Dras. Laura González Avendaño (ponente) y Jenny Vallejo Chiliquinga, declara que el Sr Juez de la Unidad Judicial Penal, Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásquez, incurrió en error inexcusable al ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a la denunciante por incumplir su deber de aplicar las normas legales detalladas en la presente resolución que conllevaron a la vulneración del derecho constitucional de Seguridad Jurídica Art. 82 de la CRE. Con voto concurrente del Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, miembro integrante del suscrito Tribunal”.

8.15 Al respecto, la Corte Constitucional en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“[...] El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

8.16 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)”; así mismo manifiesta que “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se

expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

8.17 El error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

8.18 De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que:

“Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa via recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”

8.19 La Resolución Nro. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

8.20 En consecuencia, se verifica la existencia de un error inexcusable, por cuanto el juzgador, dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258, se apartó del objeto de la petición formulada por el sentenciado, quien solicitó exclusivamente la extinción de la pena de cuatro meses y la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación, para en su lugar disponer de oficio la acumulación de penas previamente unificadas y conceder el beneficio de prelibertad, actuaciones que no se encontraban contempladas dentro de lo solicitado ni habilitadas en ese momento procesal, en este sentido, conforme al principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, los procesos deben desarrollarse por iniciativa de parte, salvo excepciones expresamente previstas en la ley, lo cual no ocurre en el presente caso; adicionalmente, el artículo 6 del Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios establece que el acceso a la prelibertad debe realizarse “a petición de parte”, lo que evidencia que la actuación del Juez resulta abiertamente contraria a la normativa aplicable.

8.21 En segundo lugar, el error no puede ser considerado como una diferencia legítima de interpretación, toda vez que no existe ambigüedad normativa que justifique que el juzgador, conociendo que ya existía una resolución previa dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, emitida por el Juez de Garantías Penitenciarias de Cuenca, en la cual se realizó la unificación de las penas y se establecieron las condiciones para el acceso a beneficios penitenciarios, haya decidido intervenir nuevamente sobre dicha materia, alterando una situación jurídica previamente definida; por el contrario, esta actuación evidencia una conducta contradictoria, carente de coherencia jurídica y sin sustento normativo, al desconocer los efectos de una decisión firme y el principio de prevención procesal.

8.22 En tercer lugar, se configura un daño efectivo y grave, conforme lo exige el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto la actuación del juzgador no solo alteró el cómputo de la pena previamente establecido, sino que además modificó integralmente la situación

jurídica del sentenciado y concedió un beneficio penitenciario sin cumplir el procedimiento legal, afectando directamente la seguridad jurídica y la confianza en las decisiones judiciales, esta conducta vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución, así como los principios de juridicidad y debida diligencia previstos en los artículos 172 y 226 ibídem, al evidenciar una actuación que no se encuentra sujeta a la Constitución ni a la ley.

8.23 Adicionalmente, la actuación del Juez transgrede el derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de normas jurídicas (artículo 76 numeral 1 de la Constitución), al apartarse del procedimiento legalmente establecido para la concesión de beneficios penitenciarios, actuar de oficio sin habilitación normativa y desconocer decisiones jurisdiccionales previas, lo que repercute directamente en la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, al generar incertidumbre sobre la estabilidad de las decisiones judiciales y permitir la modificación arbitraria de situaciones jurídicas previamente consolidadas.

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

8.1.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, resulta pertinente conocer lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”.

8.1.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G, de 18 de marzo de 2025, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su parte pertinente señalaron:

“(…) CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL.-

La Corte Constitucional establece parámetros mínimos que toda autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de declarar la existencia del error inexcusable, y para que tal declaratoria se encuentre debidamente motivada, estos parámetros así como el procedimiento para las sanciones de las previstas infracciones han sido incorporados dentro del Código Orgánico de la Función judicial, mediante Ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 345-S, de 08 de diciembre de 2020, que reforma al Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020).

La Corte Constitucional señala los siguientes parámetros mínimos:

a) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

b) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencia legítima, e incluso polémica, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

c) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

En este orden de ideas hemos de señalar, que el procedimiento, parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional respecto de las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial, COFJ, se encuentran incorporadas al ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial (Ley Orgánica Reformativa al COFJ, que determina:

“Art. 20.- En el artículo 109, se realizan las siguientes reformas:

2.“ (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.

Sobre la producción de un resultado dañoso.

Para determinar si una conducta constituye infracción de “error inexcusable” corresponde examinar si la conducta del Juez denunciado produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño. En sentido amplio, el daño consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico.

En consideración a lo manifestado corresponde efectuar el análisis jurídico respecto de la conducta ejecutada por el Juez A quo, produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso o de terceros

De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia N° 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció: Error inexcusable: “constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis”.

En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformativa del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consiste, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas” (énfasis añadido).

A mayor abundamiento, la referida sentencia constitucional considera que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. Conforme a lo consignado por la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en “juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables” (énfasis añadido).

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”

DECISIÓN

Bajo la línea de análisis, jurídico-argumentativo y debida motivación acorde a lo dispuesto en el Art. 76.7, lit L, de la Constitución de la República del Ecuador, que queda establecido ut supra, es procedente acoger la denuncia presentada por la ciudadana Laura Janeth Cañizares Chávez en contra del Sr. Juez Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásquez en su condición de Juez de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por contravenir normas expresas prevista

en el Código Penal vigente a la fecha de comisión de los precitados delitos de violación perpetrados por la PPL FAUSTO JOSÉ SAAVEDRA CUADRADO, conforme consta argumentado jurídicamente en la presente resolución, señalando que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable dentro del proceso 06282-2022-02258; por cuanto, en auto dictado en fecha 23 de agosto de 2024 declaró con lugar la Acumulación de penas y otorgó la PRELIBERTAD al PPL. FAUSTO JOSE SAAVEDRA CUADRADO en aplicación errónea de normas legales conforme se deja detalladas en la presente Resolución.

En virtud de ello, con voto de las Dras. Laura González Avendaño (ponente) y Jenny Vallejo Chilinguina, declara que el Sr Juez de la Unidad Judicial Penal, Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez, incurrió en error inexcusable al ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a la denunciante por incumplir su deber de aplicar las normas legales detalladas en la presente resolución que conllevaron a la vulneración del derecho constitucional de Seguridad Jurídica Art. 82 de la CRE. Con voto concurrente del Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, miembro integrante del suscrito Tribunal”.

8.1.3 De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante Resolución Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, relativo a la necesidad de contar con una declaratoria jurisdiccional previa como requisito habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos de error inexcusable.

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

8.2.1 La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁴.

8.2.2 A foja 840 del expediente consta copia de la acción de personal Nro. 8662-DNP de 05 de julio de 2013, mediante la cual se nombra al doctor Luis Nelson Rodríguez Vasconez, como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Contravenciones de Tránsito, provincia de Chimborazo, y acción de personal Nro. 0521-DP06-2024-GS, de 30 de marzo de 2021 por traslado a la Unidad Judicial Penal, bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de dicha Unidad, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial.

8.2.3 Lo que refuerza de manera significativa la idoneidad funcional del Juez, en tanto este tipo de unidades exige un alto nivel de versatilidad jurídica, razonamiento transversal y comprensión sistémica del derecho, esta experiencia multicompetente evidencia una capacidad reforzada de ponderación y motivación judicial, al obligar al juzgador a identificar con claridad la naturaleza del conflicto

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

sometido a su conocimiento y aplicar la norma y jurisprudencia pertinentes de forma coherente y razonada. Lejos de constituir un factor de riesgo, esta diversidad competencial fortalece la solvencia técnica del Juez y su criterio jurídico integral.

8.2.4 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia penal. En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos. Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, tal como incluso lo ha determinado la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, en la que calificó la actuación del doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez como constitutiva de error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

8.3.1 La gravedad de la falta disciplinaria radica en que el Juez sumariado, dentro de la causa Nro. 06282-2022-02258, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2024 y actuaciones previas desarrolladas dentro del mismo proceso, se apartó del objeto de la petición formulada por el sentenciado, quien solicitó únicamente la extinción de la pena de cuatro meses y la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación, para en su lugar disponer de oficio la acumulación de penas previamente unificadas y conceder el beneficio de prelibertad, sin que exista solicitud expresa ni cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para dicho efecto. Esta actuación implica una vulneración directa al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a las reglas que rigen la concesión de beneficios penitenciarios, que exigen petición de parte, evidenciando un apartamiento del ordenamiento jurídico.

8.3.2 Adicionalmente, conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el juzgador intervino sobre una situación jurídica previamente definida por autoridad competente, al desconocer la resolución dictada dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, mediante la cual el Juez de Garantías Penitenciarias de Cuenca ya había realizado la unificación de las penas y fijado las condiciones para el acceso a beneficios penitenciarios, lo que constituye una afectación directa al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, al alterar una decisión firme y generar incertidumbre respecto de la situación jurídica del sentenciado.

8.3.3 En este sentido, la Sala determinó que la actuación del juzgador no corresponde a una diferencia legítima de interpretación, sino que configura un error judicial que rebasa los márgenes de razonabilidad, al tratarse de una actuación irracional, contraria a norma expresa y carente de sustento jurídico, al haber actuado de oficio, sin habilitación legal, y haber modificado integralmente la situación jurídica del sentenciado dentro de un proceso cuyo objeto era limitado; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los parámetros fijados por la Corte Constitucional, se configura un error inexcusable, al tratarse de un error grave, por ser evidente y no susceptible de interpretación razonable; y dañino, por cuanto afectó la seguridad jurídica, la correcta administración de justicia y el respeto a las decisiones jurisdiccionales firmes, comprometiendo de manera significativa los principios de juridicidad, debida diligencia y tutela judicial efectiva.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

8.4.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

8.4.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

8.4.3 Dentro del presente caso se evidencia que el sumario disciplinario fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la cual le corresponde la sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G, de 18 de marzo de 2025, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante la cual se calificó la actuación del sumariado como constitutiva de error inexcusable.

8.4.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica:

“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

8.4.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: i) **Naturaleza de la falta.**- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, la cual constituye una falta de

naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo, conforme lo prevé la normativa aplicable. ii) **Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados dentro del presente expediente, se ha determinado que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, actuó como autor directo de la infracción imputada, al haber emitido una decisión jurisdiccional dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258 que se aparta del ordenamiento jurídico, carece de sustento normativo y no resulta susceptible de justificación bajo una interpretación razonable, al disponer de oficio la acumulación de penas previamente unificadas y conceder el beneficio de prelibertad sin petición de parte, alterando la situación jurídica del sentenciado y afectando la administración de justicia. iii) **Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la autoridad competente, se evidencia que el servidor judicial sumariado no registra sanciones previas, por lo que no se configura reincidencia en el cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) **Resultado dañoso.-** Como se ha verificado a lo largo del expediente, el Juez sumariado incurrió en error inexcusable al apartarse del objeto de la petición formulada por el sentenciado, quien solicitó exclusivamente la extinción de la pena de cuatro meses, para, en su lugar, actuar de oficio y disponer la acumulación de penas previamente unificadas por autoridad competente dentro del proceso Nro. 01U02-2021-00667G, así como conceder el régimen de prelibertad sin que exista solicitud expresa ni cumplimiento del procedimiento legal correspondiente; actuación que, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, constituye una intervención que desborda el ámbito de lo pedido, vulnera el principio dispositivo, desconoce una decisión firme y afecta la seguridad jurídica, al modificar una situación jurídica previamente definida, generando un perjuicio relevante en la correcta administración de justicia, en la confianza en las decisiones judiciales y en el respeto a los principios de juridicidad y debida diligencia. vi) **Atenuantes y agravantes.-** No se han identificado circunstancias agravantes ni atenuantes dentro del presente expediente.

8.4.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que conforme lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁶ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

8.5.1 Ahora bien, en relación con el argumento del sumariado respecto a que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo carecía de competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por existir recurso vertical, es preciso señalar que dicho alegato no se sostiene, por cuanto, si bien dentro del proceso Nro. 06282-2022-02258 se presentó un recurso de apelación, el propio

⁵ **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

⁶ Ramírez Rojas, G. (2008). *Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

juzgador, mediante providencia de 28 de agosto de 2024, determinó expresamente que no existían sujetos procesales habilitados para interponer dicho recurso, señalando que en fase de ejecución de la pena “solo existe la persona privada de libertad y el Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social”, y que la víctima no ostenta calidad de parte, por lo que el recurso interpuesto fue rechazado por improcedente; en tal virtud, no existió un recurso vertical efectivo que permita la revisión de la decisión adoptada por el juzgador, razón por la cual la única vía habilitada para cuestionar dicha actuación era la vía disciplinaria, conforme ocurrió en el presente caso, desvirtuándose así la alegación de indebida competencia de la Sala.

8.5.2 En cuanto al argumento relativo a que los aspectos relacionados con el cómputo de la pena, acumulación de penas y concesión de la prelibertad corresponden exclusivamente al ámbito jurisdiccional y, por tanto, no pueden ser revisados por el Consejo de la Judicatura en virtud del principio de independencia judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario precisar que dicho principio no es absoluto, y encuentra límites cuando la actuación judicial se aparta de manera evidente del ordenamiento jurídico; en este sentido, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es plenamente procedente en casos de error inexcusable, siempre que exista una declaratoria jurisdiccional previa, como ocurre en el presente caso, por lo que no se trata de una revisión de criterios jurídicos, sino de la verificación de una actuación que ha sido calificada por la autoridad jurisdiccional competente como grave, irracional y contraria a derecho.

8.5.3 Así también, los argumentos del sumariado relativos a la aplicación del principio de favorabilidad, ultractividad de la ley y normativa vigente al momento de la privación de libertad, así como aquellos relacionados con la supuesta competencia para conocer la acumulación de penas en virtud del traslado del PPL, ya han sido analizados y desvirtuados tanto en la declaratoria jurisdiccional previa como en el presente sumario disciplinario, evidenciándose que el problema no radica en la elección de una u otra norma, sino en el hecho de que el juzgador actuó fuera del objeto del proceso, sin petición de parte, y sobre una situación jurídica previamente definida por autoridad competente, lo cual desborda cualquier margen razonable de interpretación jurídica.

8.5.4 En cuanto al señalamiento de que el Juez no vulneró el principio dispositivo por cuanto tenía la obligación de verificar integralmente la situación jurídica del sentenciado, es preciso indicar que dicha facultad no habilita al juzgador a modificar de oficio la pretensión planteada, ni a conceder beneficios no solicitados, como ocurrió en el presente caso, en el que se concedió el régimen de prelibertad sin que exista petición expresa, contraviniendo incluso la normativa invocada por el propio sumariado, que exige que este tipo de beneficios se otorguen a solicitud de parte.

8.5.5 Respecto a la alegada falta de legitimación de la denunciante, es importante señalar que, si bien en fase de ejecución penal la víctima no ostenta calidad de parte procesal para efectos de impugnación, ello no limita su derecho a poner en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades en la actuación judicial, ni impide la activación del control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, el cual se ejerce de oficio o por denuncia, en resguardo de la correcta administración de justicia.

8.5.6 Finalmente, los argumentos del sumariado orientados a sostener que su actuación fue diligente, legal y ajustada a derecho, así como aquellos dirigidos a cuestionar la motivación de la Sala, no logran desvirtuar los elementos constitutivos de la infracción disciplinaria, en tanto existe una declaratoria jurisdiccional previa firme que ha calificado su actuación como un error judicial grave, evidente y dañino, lo cual constituye presupuesto suficiente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.5.7 Ahora bien, en relación con las versiones rendidas dentro del presente expediente disciplinario, se observa que, en su mayoría, los declarantes centran sus argumentos en aspectos relacionados con la competencia del Juez, la procedencia de la prelibertad, la acumulación de penas y el cómputo de la pena, señalando que se trataría de materias propias del ámbito jurisdiccional y, por tanto, ajenas al control disciplinario del Consejo de la Judicatura; sin embargo, tales alegaciones no desvirtúan la infracción imputada, por cuanto en el presente caso no se encuentra en discusión si el sentenciado podía o no acceder al régimen de prelibertad, ni la corrección técnica del cómputo o acumulación de penas, aspectos que efectivamente corresponden a la esfera jurisdiccional, sino que el análisis se centra en el error inexcusable en el que incurre el juzgador al haber concedido dicho beneficio sin que exista petición expresa del sentenciado o de su defensa técnica, actuando de oficio y desbordando el objeto del proceso.

8.5.8 En este sentido, aun cuando de las versiones se desprenda que, a criterio de los declarantes, no existiría prohibición para otorgar la prelibertad o que el Juez habría actuado conforme al principio de favorabilidad, ello resulta irrelevante para efectos del presente análisis disciplinario, en tanto la irregularidad identificada radica en que el juzgador inobservó las reglas básicas del procedimiento aplicable, específicamente aquellas que establecen que el acceso a beneficios penitenciarios debe originarse a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 6 del Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios, normativa que incluso fue considerada dentro del propio análisis jurisdiccional; por lo que, al haber actuado sin dicha solicitud, el Juez no solo se apartó del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, sino que incurrió en una actuación oficiosa no permitida, lo cual ha sido precisamente el fundamento de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, desvirtuándose así de manera integral los argumentos expuestos en las versiones rendidas.

9. REINCIDENCIA

9.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria, (e), de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 08 de mayo de 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Alex Omar Sánchez Pilco, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, de 26 de agosto de 2025.

10.2 Declarar al doctor Luis Nelson Rodríguez Vásquez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 06100-2024-00008G de 18 de marzo de 2025, y al análisis efectuado dentro del presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la sanción de destitución del cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Finalmente, al ser los temas tratados dentro de la presente Resolución de naturaleza sexual, a fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente sumario con carácter RESERVADO, conforme lo garantiza el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 059-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.



Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura